

LEY 9.124

La Plata, 14 de agosto de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-353/978 y lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución número 1.449/978 del señor Ministro del Interior;

en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 2º de la ley 9.035 por el siguiente:

Art. 2º La presente ley regirá desde el día siguiente al de su publicación y por un lapso de dos (2) años, a cuyo término recobrará su vigencia el artículo 6º de la ley 6.021 según su texto anterior.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil ciento veinticuatro (9.124).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley, atento lo resuelto por el señor Ministro del Interior, se introduce una modificación al artículo 2º de la ley 9.035.

La reforma consiste en establecer que vencido el plazo previsto por la citada norma, recobrará su vigencia el artículo 6º de la ley 6.021 sustituido.